

ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MARTOS (JAÉN)

2019/5954 *Aprobación definitiva del expediente relativo a la modificación de Ordenanzas fiscales y Normas Reguladoras de Precios Públicos para el ejercicio 2020.*

Edicto

La Alcaldesa accidental del Excmo. Ayuntamiento de Martos.

Hace saber:

Que el Pleno de esta Corporación, en sesión ordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2019, aprobó provisionalmente el expediente de modificación de las Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras de Precios Públicos para el ejercicio 2020.

El referido acuerdo plenario fue hecho público en el Boletín Oficial de la Provincia nº 213 de fecha 7 de noviembre de 2019. Asimismo, en el mismo sentido, apareció edicto en el Diario Jaén de fecha 6 de noviembre de 2019, así como en el Tablón Virtual de la sede electrónica del Ayuntamiento de Martos el día 5 de noviembre pasado, de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, todo ello para cumplimentar el trámite de información pública por plazo de 30 días hábiles, durante el cual no se ha interpuesto reclamación alguna; por lo que se eleva a definitivo el acuerdo inicial de aprobación del expediente relativo a la modificación de las Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras de Precios Públicos para el ejercicio 2020, con el siguiente tenor:

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN, E INSPECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MARTOS.

(...)

Anexo I. Callejero Fiscal.

Relación nominal de las calles que comprende el término municipal de Martos, clasificadas por categorías,

MUNICIPIO: 23060 MARTOS

Vía O Nombre	Sigla P/I	Categoría
(...)		
ALMAZARA	PZ	01
(...)		
CAMPIÑA	CL	03
(...)		

CORRAL DEL CONCEJO	CL	03
(...)		
CORTILLA	CL	03
(...)		
DOCTOR ESPEJO MALDONADO	CL	01
(...)		
FERNANDO IV	CL	03
(...)		
HIGUERA	CL	03
(...)		
HUERTAS	CL	04
(...)		
JAMILA	CL	03
(...)		
LLANETE	PZ	03
(...)		
MANUEL BUENO SANCHEZ	CL	01
(...)		
MANUEL VALDIVIA UREÑA	CL	01
(...)		
MENOR	CL	03
(...)		
MURCIA	CL	02
(...)		
PADRE ALEJANDRO RECIO	CL	01
(...)		
RAMON ALBIN CABALLERO	CL	01
(...)		
REAL SAN FERNANDO	CL	04
(...)		
RIO TINTO	CL	02
(...)		
SAN SEBASTIÁN	CL	03
(...)		

(...)

A 1) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

(...)

Artículo 11.- Bonificaciones.-

1.- Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las

mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de construcción o realización efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de obras.

2.- Gozarán asimismo de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los diez periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los diez periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Para tener derecho a la bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a) Escrito de solicitud de bonificación.

b) Fotocopia de la alteración catastral (Modelo 901).

c) Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.

d) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

e) Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3.- Gozarán de una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Obtendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, previa solicitud de la misma por el sujeto pasivo, los bienes inmuebles urbanos que se hallen ubicados en los anejos de nuestro municipio, conforme a la legislación y planeamiento urbanístico, como consecuencia de su consideración como asentamientos de población singularizados por su vinculación o preeminencia de actividades primarias de carácter agrícola y al disponer de un nivel de servicios de competencia municipal, infraestructuras o equipamientos colectivos inferior al existente en las áreas o zonas consolidadas del municipio y puesto que sus características económicas aconsejan una especial protección.

Para poder disfrutar de esta bonificación, que no tendrá efectos retroactivos, el bien inmueble, en cuestión, tiene que tener uso residencial y constituir la residencia habitual del sujeto pasivo el día 1 de enero del ejercicio para el que se solicita dicho beneficio fiscal, debiendo acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- b) Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble o, en su caso, fotocopia de la alteración catastral (Modelo 901).

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, debiendo ser solicitada anualmente por los sujetos pasivos que el ejercicio anterior no hubieran disfrutado de la misma, siendo incompatible con el disfrute de otras de las recogidas en este artículo. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo deje de reunir alguno de los requisitos necesarios.

La bonificación se mantendrá mientras concurren las circunstancias que determinen su concesión. Concedida inicialmente la bonificación, surtirá también efectos de forma automática para los ejercicios siguientes, siempre que ésta permanezca en vigor y se mantengan, a la fecha del devengo del impuesto, todos los requisitos necesarios para su reconocimiento.

No obstante lo anterior, la Administración municipal efectuará anualmente las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

5.- Podrán solicitar una bonificación de la cuota íntegra del impuesto respecto de aquellos inmuebles de uso residencial que constituyan la residencia habitual, los sujetos pasivos del impuesto que ostenten la condición de titulares de familia numerosa el día 1 de enero del ejercicio para el cual se solicita dicho beneficio fiscal, con arreglo a los siguientes porcentajes, determinados en función del número de miembros de la familia numerosa y del valor catastral del inmueble objeto del impuesto, siempre que ningún miembro de la Familia Numerosa incluido en el Título será sujeto pasivo del IBI por otro inmueble de uso residencial, salvo informe del negociado municipal de rústica y urbana que acredite que se trata de una única vivienda de uso residencial.

A estos efectos se considerarán como titulares de familia numerosa a quienes estén en posesión del título vigente expedido por la Junta de Andalucía y sólo se computarán los integrantes de la familia numerosa que convivan y estén empadronados en el domicilio del objeto tributario.

VALOR CATASTRAL	TIPO DE FAMILIA NUMEROSA Y % DE BONIFICACIÓN	
	FAMILIA GENERAL	FAMILIA ESPECIAL
Menos de 22000,00 €	80%	90%
De 22000,01 € a 37.000,00 €	60%	70%
De 37.000,01 € a 55.000,00 €	30%	40%
De 55.000,01 € a 94.000,00 €	10%	15%
Desde 94.000,01 €	SIN BONIFICACIÓN	

A los efectos previstos en el cuadro anterior los tipos de Familia Numerosa serán:

- General, aquella unidad familiar compuesta por tres o más hijos, o por dos hijos si uno de ellos o uno de los padres tiene discapacidad. También en caso de un progenitor viudo con dos hijos.
- Especial, aquella unidad compuesta por cinco o más hijos, o con cuatro hijos, de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o pre-adoptivo múltiples.

Concedida la bonificación, el plazo de disfrute de la misma se mantendrá como máximo, por los periodos impositivos coincidentes con el periodo de validez del Título de Familia Numerosa vigente en el momento de la solicitud y siempre que se mantengan el resto de requisitos necesarios para ello. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio al finalizar el periodo impositivo para el que se concedió.

Para continuar disfrutando de esta bonificación, la aplicación de la misma quedará condicionada en cada ejercicio a que se cumplan todos los requisitos previstos para su concesión, existiendo la obligación de comunicar a esta Administración cualquier variación al respecto. Se entenderá que se han producido variaciones entre otros supuestos, en aquellos en los que el título de familia numerosa hubiera caducado, en los supuestos de cambio de domicilio. Para que surtan efectos, las variaciones, deberán ponerse en conocimiento del Ayuntamiento de Martos en el plazo de un mes desde que se produjera la citada variación.

No obstante lo anterior, la Administración municipal podrá efectuar las comprobaciones que estime pertinentes para la acreditación de todos y cada uno de los requisitos exigidos para disfrutar de esta bonificación.

La aplicación de este beneficio fiscal se reflejará en las listas cobratorias del impuesto para cada ejercicio.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales.

Para la efectividad de esta bonificación, que tiene carácter rogado, los sujetos pasivos que, reuniendo los requisitos, no vinieran disfrutando de la misma, deberán presentar en los plazos establecidos al efecto, la debida solicitud, adjuntando la siguiente documentación:

a) Escrito de solicitud de bonificación, en el que se identifique el bien inmueble, acompañando fotocopia del último recibo de IBI urbana puesto al cobro relativo al bien inmueble para el que se solicita la bonificación o documento que acredite que se ostenta la

condición de sujeto pasivo del IBI del referido inmueble.

b) Certificado de familia numerosa actualizado emitido por la Junta de Andalucía.

c) En su caso, certificación del grado de discapacidad de los hijos que integran la unidad familiar.

6.- A los efectos de poder obtener las bonificaciones contempladas en los apartados 4 y 5 del presente artículo, por parte de la Administración Municipal se realizarán las actuaciones necesarias a fin de comprobar que el bien inmueble en cuestión constituye la residencia habitual del sujeto pasivo a la fecha del devengo del tributo para cuyo ejercicio se solicita la bonificación.

7.- De acuerdo con el artículo 74.2 quáter del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación en la cuota del Impuesto del hasta el 95 por 100 de la misma a favor de los bienes inmuebles integrantes del parque público de viviendas protegidas y de carácter público y social de la Comunidad Autónoma, en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración a la Junta de Gobierno Local, por delegación del Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

La bonificación tiene carácter rogado, por la que sólo podrá concederse previa solicitud del sujeto pasivo. La solicitud de bonificación deberá presentarse dentro del plazo establecido en este artículo, acompañando todos aquellos documentos que acrediten la concurrencia de todas las circunstancias que puedan motivar su concesión. Si la solicitud se presentare fuera de plazo, no procederá la declaración de especial interés o utilidad municipal, ni cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el presente artículo.

El plazo de disfrute de la bonificación será de un año, debiendo ser solicitada anualmente, siendo incompatible con el disfrute de otras de las recogidas en este artículo. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio al finalizar el periodo impositivo para el que se concedió.

8.- El plazo para solicitar las distintas bonificaciones y exenciones contempladas en esta Ordenanza comienza el día 2 de enero o hábil siguiente y finaliza el día 15 de febrero o hábil siguiente, del periodo impositivo al que corresponda dicha bonificación o exención.

9.- Son de aplicación a la concesión de bonificaciones las previsiones contenidas en los apartados 4 y 5 del artículo 3 de esta Ordenanza.

10.- Los sujetos pasivos que soliciten acogerse a alguna de las bonificaciones contempladas en los apartados 4, 5 y 7 del presente artículo deberán encontrarse, para tener derecho a la misma, al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Martos, de acuerdo con lo establecido en el art. 22.8 de la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación.

Si del incumplimiento de la obligación descrita en los párrafos anteriores se dedujera un beneficio fiscal indebido a favor del contribuyente, o durante la totalidad del periodo de

disfrute de la bonificación el interesado no estuviera al corriente en el pago de sus deudas con el Ayuntamiento de Martos, ello determinaría la supresión de la bonificación otorgada para todos los ejercicios que aún queden por devengar dentro del periodo concedido, así como la obligación de ingresar parte de las cuotas que fueron bonificadas y correspondientes a los ejercicios en los que, en su caso, se aplicó junto con los intereses de demora que correspondan, y sin perjuicio de su consideración como infracción tributaria, que podrá sancionarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

(...)

Artículo 13.- Tipo de gravamen.-

1.- El tipo de gravamen queda fijado en el 0,517% para los bienes de naturaleza urbana y en el 1,05% para los de naturaleza rústica.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, y dada la limitación legal establecida en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se señala el correspondiente umbral de valor y se establecen los siguientes tipos incrementados para los siguientes bienes urbanos:

USO	DENOMINACIÓN	UMBRAL DE VALOR CATASTRAL	TIPO
M	Solares sin Edificar	40.209,21 EUROS	1,10%

2.- El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será:

2.1.- Bienes destinados a la producción de energía eléctrica y gas, el refinado del petróleo y a las centrales nucleares: 1,3%.

2.2.- Bienes destinados a presas, saltos de agua y embalses: 1,3%.

2.3.- Bienes destinados a autopistas, carreteras, túneles de peaje: 1,3%.

2.4.- Bienes destinados a aeropuertos y puertos comerciales: 1,3%.

Cuando el Ayuntamiento acuerde nuevos tipos de gravamen, por estar incurso el Municipio en procedimientos de valoración colectiva de carácter general, deberá aprobar dichos tipos provisionalmente con anterioridad al inicio de las notificaciones individualizadas de los nuevos valores y, en todo caso, antes del 1 de julio del año inmediatamente anterior a aquel en que deba surtir efecto. De este acuerdo se dará traslado a la Dirección General del Catastro, dentro de dicho plazo.

En los supuestos a que se refiere el apartado 3 del artículo 7º de esta Ordenanza, el Ayuntamiento aplicará a los bienes inmuebles rústicos y urbanos que pasen a formar parte de su término Municipal el tipo de gravamen vigente en el Municipio de origen, salvo que acuerde establecer otro distinto.

3.- Los bienes inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados y, por tanto, no constituyan la residencia habitual del sujeto pasivo o de terceros en virtud de

arrendamiento o cesión de uso quedarán sujetos a un recargo del 50% de la cuota líquida del impuesto.

Se entenderá por inmuebles de uso residencial los inmuebles que estén recogidos como de uso o destino de vivienda en el Catastro. Se incluirán los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única

El recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente una vez constatada la desocupación del inmueble en tal fecha, juntamente con el acto administrativo por el que esta se declare.

A estos efectos tendrá la consideración de inmueble desocupado con carácter permanente aquel que permanezca desocupado de acuerdo con lo que se establezca en la correspondiente normativa sectorial de vivienda, autonómica o estatal, con rango de ley. En todo caso, la declaración municipal como inmueble desocupado con carácter permanente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por el Ayuntamiento de los indicios de desocupación, dentro de los cuales podrán figurar los así como los consumos de servicios de suministro.

En todo caso, este recargo será calculado teniendo en cuenta la efectiva desocupación, sin que pueda prorratearse el mismo por meses. Se entenderá que un inmueble de uso residencial está desocupado con carácter permanente según lo dispuesto en la normativa autonómica o estatal de vivienda.

4. El cambio de situación de inmueble que constituye residencia habitual a inmueble sujeto a recargo se efectuará con arreglo al procedimiento siguiente:

Se procederá a notificar a los sujetos pasivos de los inmuebles su condición de titulares como titulares de viviendas de uso residencial sujetas a recargo, con objeto de puedan interponer las alegaciones que estimen oportuno, en orden a determinar definitivamente la situación del inmueble.

El Ayuntamiento, a la vista de las alegaciones, y una vez constatada la desocupación del inmueble, dictará resolución sobre la aplicación o no del recargo, que será notificada al sujeto pasivo, procediéndose a la emisión de la liquidación correspondiente, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.

El procedimiento descrito en los párrafos anteriores, que se efectuará a comienzos del ejercicio, no afectará al Padrón anual del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se efectuará en el período habitual y sin el correspondiente recargo.

El inmueble quedará incorporado al padrón de viviendas de uso residencial sujetas a recargo.

5. Una vez incorporado el inmueble al padrón de viviendas de uso residencial sujetas a recargo, y mientras permanezca la situación de uso no habitual, se procederá a la liquidación anual del recargo, sin necesidad de notificación individual.

6. El Ayuntamiento, mediante la explotación de la información propia contenida en sus bases de datos tributarias y en el padrón municipal de habitantes, modificará de oficio la

situación de una vivienda sujeta a recargo.

7. Se presumirá la residencia habitual efectiva en un inmueble de uso residencial cuando a la fecha de devengo del impuesto conste informe de residencia emitido por la policía local que así lo acredite o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

Se entenderá que existe residencia habitual efectiva, cuando quede acreditada una ocupación del bien inmueble por un periodo superior a 183 días al año.

8. No será de aplicación el recargo a los bienes inmuebles de uso residencial sin residencia habitual efectiva es decir, a los bienes inmuebles en los que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Los afectos a actividades de alojamiento, pensiones, hostales etc.

b) Los puestos a disposición de alguna entidad pública que tenga entre sus fines la puesta en alquiler de los mismos.

c) Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en Residencias de la Tercera Edad. Quedarán así mismo exentas de recargo las viviendas cuya titularidad corresponda a persona que deba desplazarse a otra vivienda por encontrarse en situación de dependencia, o para la atención de aquella.

d) Aquellos inmuebles que exijan para su habitabilidad reparaciones o adecuaciones importantes, y cuyos titulares o bien carezcan de los recursos financieros suficientes para llevarlas a cabo o bien no puedan acceder a los mismos en condiciones normales de mercado.

El informe de valoración de tales circunstancias se realizará por los técnicos municipales.

e) Los dedicados a actividades profesionales o comerciales de forma continuada. La no aplicación del recargo exigirá la condición de titular catastral del inmueble o, en su caso, la existencia de un contrato de arrendamiento en favor del titular de la actividad por plazo superior o igual a un año. Si el contrato no consta por escrito deberá justificarse su existencia del mismo mediante los medios de prueba que se consideren pertinentes.

f) Las viviendas adquiridas por herencia cuando no hubieran transcurrido dos años desde que fueran adquiridas. En los supuestos de que por ausencia de testamento sea necesario tramitar una declaración de herederos, el plazo será de tres años desde la fecha de adquisición.

j) Las viviendas objeto de transmisión a lo largo del ejercicio inmediatamente anterior al de la fecha de devengo.

k) Los dedicados a residencia temporal de veraneo o segunda residencia. Esta no aplicación se producirá cuando el titular no sea residente en el municipio y acredite su utilización durante al menos 30 días a lo largo del año. La no aplicación se producirá cuando sea titular de una sola vivienda y el uso como residencia temporal podrá acreditarse mediante el consumo de agua u otros consumos.

(...)

B 1) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DEMÁS SERVICIOS URBANÍSTICOS AL AMPARO DE LA LEY DEL SUELO.

(...)

Anexo B

El Precio de Referencia se obtendrá a partir de los Costes de Referencia, resultantes de multiplicar los valores específicos de "M" en euros/m² que se indican a continuación.

A. Edificio de Viviendas

A.1. Precio/m²

El valor de coste de referencia por metro cuadrado construido (Mc) aplicable al cálculo del presupuesto de referencia se obtiene a partir de un módulo base (Mo) corregido por la tipología y calidad de la edificación.

$$Mc = Mo \times Ft \times Fc$$

A.2. Modulo Base

El valor de Mo será de: 494 €/m²

A.3. Factor de Tipología

Viviendas unifamiliares aisladas	Ft = 1,20
Viviendas adosadas o agrupadas con acceso independiente y/o aterrazadas (dos o más)	Ft = 1,10
Vivienda unifamiliares entre medianerías en casco, para uso propio	Ft = 1,00
Viviendas plurifamiliares	Ft = 1,10

A.4. Factor de Calidad

El factor Fc viene determinado por las calidades de las obras asimiladas a la superficie construida, según el apartado de criterios generales de medición.

El factor Fc aplicable a cada vivienda será el que le corresponda por su superficie, incluidos porches y terrazas cubiertas según criterios de medición

Viviendas de	S ≤ 70 m ²	Fc=	1,05
Viviendas de	70 < S ≤ 130 m ²	Fc=	1,00
Viviendas de	130 < S ≤ 160 m ²	Fc=	1,10
Viviendas de	S > 160 m ²	Fc=	1,20

Criterios Generales de Medición

Ver artículo 7.32 Superficie de techo edificable del PGOU de Martos.

Los elementos comunes de los edificios plurifamiliares, se valoraran al mismo precio que la vivienda de mayor Mc de las que existan en el edificio.

Demoliciones

El valor del coste de referencia de metro cúbico a demoler (Dc) aplicable al cálculo del presupuesto de referencia se obtiene a partir de un módulo base (Do), corregido por los factores de tipología de altura y de medios utilizados en la demolición:

$$Dc = Do \times Ft \times Fh \times Fm$$

El valor de Do, será de: 11,90 €/m³
(en naves industriales): 3,90 €/m³

Edificios exentos	Ft= 1,00
Edificios entre medianeras	Ft= 1,20
Edificios hasta 4 plantas	Fh= 1,00
Edificios de más de 4 plantas	Fh= 1,20
Utilización de medios manuales	Fm= 1,00
Utilización de medios mecánicos	Fm= 0,60

Proyectos Reformados y Obras de Reforma Estimación Porcentual por Capítulos

I. Movimientos de tierras	2%
II. Cimentación	5%
III. Estructura	15%
IV. Albañilería y cubierta	35%
V. Saneamiento	2%
VI. Solados, revestimientos y alicatados	13%
VII. Carpintería y cerrajería	14%
VIII. Instalaciones de electricidad	3%
IX. Instalaciones de fontanería y sanitarios	6%
X. Vidrios	2%
XI. Pinturas	3%
Total	100%

B. Otros Usos

El valor del coste de referencia (Mc) para el cálculo del presupuesto de referencia se obtendrá a partir de su módulo base M correspondiente.

B.1. Usos Comerciales

Con distribución: 617 €/m²

Sin distribución: 462 €/m²

Mercados, Hipermercado, Supermercado, en edificación exentas: 505 €/m²

B.2. Usos de Oficinas

Con distribución: 660 €/m²

Sin distribución: 537 €/m²

B.3. Uso Hotelero

Hotel y Motel de 5 estrellas: 1.304 €/m²

Hotel y Motel de 4 estrellas: 1.090 €/m²

Hotel y Motel de 3 estrellas: 912 €/m²

Hotel y Motel de 2 estrellas: 714 €/m²

Hotel y Motel de 1 estrella y Casas Rurales: 591 €/m²

Pensiones, Hostales y Albergues: 558 €/m²

B.4. Espectáculos y Hostelería

Teatros y cines cubiertos: 805 €/m²

Teatros y cines descubiertos: 328 €/m²

Balnearios: 644 €/m²

Cafeterías, bares, restaurantes: 666 €/m²

Tascas y tabernas: 456 €/m²

Sala de fiestas, discotecas: 709 €/m²

Clubs, casinos, círculos, saunas: 666 €/m²

B.5. Usos Docentes

Guarderías y preescolar: 628 €/m²

Colegios e institutos: 698 €/m²

Centros de Formación Profesional: 768 €/m²

Escuelas Superiores y Facultades Universitarias: 848 €/m²

Colegios Mayores y Menores: 864 €/m²

B.6. Usos Públicos

Estación de autobuses: 671 €/m²

Centrales telefónicas, eléctricas, etc.: 558 €/m²

Bibliotecas: 698 €/m²

Museos, Sala de Exposiciones: 875 €/m²

B.7. Usos Religiosos

Edificios religiosos: 601€/m²

B.8. Usos Sanitarios

Centros de Salud: 617 €/m²

Dispensarios y botiquines: 494 €/m²

Clínicas: 1.004 €/m²

Laboratorios: 950 €/m²

Hospitales: 1.106 €/m²

Asilos, residencia de ancianos: 757 €/m²

Tanatorios-Crematorios: 762 €/m²

B.9. Instalaciones Deportivas y Recreativas

Graderíos cubiertos: 258 €/m²

Graderíos descubiertos: 178 €/m²

Gimnasios: 462 €/m²

Polideportivos cubiertos: 687 €/m²

Piscinas cubiertas: 714 €/m²

Piscinas descubiertas: 306 €/m²

Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones deportivas al aire libre (vestuarios, etc):
430 €/m²

Pistas terrizas sin drenaje: 40 €/m²

Pistas de hormigón o asfalto: 51 €/m²

Pistas de césped, pavimentos especiales y terrizos con drenaje: 68 €/m²

Estadios, plazas de toros, hipódromos, velódromos o similares: 596 €/m²

Parques, jardines, juegos infantiles, etc: 75 €/m²

Camping: Edificación según su módulo / Urbanización según su módulo

Campos de Golf: Edificación según su módulo / Urbanización según su módulo

C. Otras Edificaciones y Obras de Urbanización

El valor del coste de referencia (Mc) para el cálculo del presupuesto de referencia se obtendrá a partir de su módulo base M correspondiente

C.1. Muros de Contención

(Cerramientos o acondicionamientos de parcelas).

De mampostería :101 €/m²

De hormigón: 279 €/m²

C.2. Adaptación de Locales

Adaptación de locales a uso específico: 0,5 Mc

siendo Mc el precio correspondiente al uso proyectado

C.3. Edificios de Garajes y/o Aparcamientos, en uso exclusivo o principal: 392 €/m

C.4. Anexos.

C.4.1. Trasteros, almacenes, locales de servicios, instalaciones, garajes, aparcamientos, etc.

$$Mc = 0,6 \times Mr \times Fp$$

Siendo:

Mr : Módulo resultante del uso proyectado, afectado de sus correspondientes factores.

(En edificios de viviendas plurifamiliares, corresponderá al de la vivienda de mayor Mc del edificio).

Fp: Factor dependiente de la profundidad de rasante.

Sobre rasante exterior	Fp = 1,00
Semisótano	Fp = 1,05
Sótano 1º	Fp = 1,10
Sótano 2º	Fp = 1,20
Sótano 3º y sucesivos	Fp = 1,25

C.4.2. Bajos de edificios sin uso específico independiente del uso del edificio, sin acabados interiores ni exteriores

$$M_c = F_p \times 296$$

Siendo Fp. conforme al epígrafe anterior.

C.5. Almacenes e Industrias

Cobertizos sin cerrar: 113 €/m²

Almacenes y edif. Industrial en una o varias plantas: 338 €/m²

Naves industriales y agrícolas en una planta:

Superficie edificada hasta 1.000 m²: 194 €/m²

Superficie edificada entre 1.000 m² y 2000 m²: 178 €/m²

Superficie edificada entre 2000 m² y 10.000 m²: 172 €/m²

Superficie edificada superior a 10.000 m²: 156 €/m²

C.6. Obras de Urbanización: Planeamiento

Valor del coste de referencia €/m² según superficie sector

S. En Ha	€/m ²
S ≤ 1	33
1 < S ≤ 3	32
3 < S ≤ 15	29
15 < S ≤ 30	28
30 < S ≤ 45	25
45 < S ≤ 100	22
100 < S ≤ 300	20
S > 300	18

C.7. Obras de Infraestructura y Urbanización

Que acompaña a la edificación o tratamiento de espacios residuales de un conjunto: 101 €/m²

Cuando el tratamiento de los espacios en este tipo de proyectos no sea completo, sino que se realicen algunos capítulos de obra, los porcentajes de aplicación serán los siguientes:

Pavimentación	18%
Acerado	22%
Alumbrado	30%
Saneamiento	15%
Abastecimiento	15%

Nota Final Aclaratoria: En el caso que para un determinado Proyecto este método para el cálculo de los presupuestos de ejecución material de los distintos tipos de obras no contemple su uso o tipología, se utilizará por similitud el de aquél que esté tipificado.

(...)

B 2) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA DECLARACIÓN DE ASIMILADO AL RÉGIMEN DE FUERA DE ORDENACIÓN.

Artículo 1. Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la expedición de la resolución administrativa para la declaración de asimilado al régimen de fuera de ordenación de construcciones, edificaciones e instalaciones en el término municipal de Martos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuya normas atienden a lo prevenido en el art. 57 del citado R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de los procedimientos de reconocimiento municipal de las situaciones de asimilado al régimen de fuera de ordenación y de las certificaciones administrativas de reconocimiento de las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación y en situación de asimilación a edificaciones con licencia urbanística.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria, que soliciten de la Administración Municipal la resolución administrativa por la que se declaren dichos inmuebles en las situaciones previstas en el artículo 2 de esta Ordenanza".

2.- En los casos de inicio de actuación de oficio son sujetos pasivos de la tasa regulada en esta ordenanza los titulares de las obras, construcciones, edificaciones o instalaciones que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza.

(...)

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará, tanto para edificaciones declaradas asimiladas a fuera de ordenación como para edificaciones declaradas fuera de ordenación o asimilables a las edificaciones con licencia urbanística dependiendo de los metros cuadrados de superficie de la edificación construida, mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Para Suelo No Urbanizable y Suelo Urbanizable:

M ² Superficie Edificación Construida	Euros
Hasta 100,00	1.221,65
Desde 100,01 hasta 200,00	1.309,95
Desde 200,01 hasta 400,00	1.446,60
Desde 400,01 hasta 1.000,00	1.671,55
Más de 1.000,00	1.759,85

2. Para Suelo Urbano:

M ² Superficie Edificación Construida	Euros
Hasta 50,00	630,75
Desde 50,01 hasta 100,00	723,25
Desde 100,01 hasta 200,00	767,40
Desde 200,01 hasta 400,00	811,55
Más de 400,00	904,00

En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la elaboración de alguno de los informes preceptivos se le devolverá el 70% del importe pagado conforme a las cuotas establecidas anteriormente y cuando dicho desistimiento se produzca tras la emisión de los informes preceptivos y antes de la obtención de la declaración por parte de la administración se devolverá el 20% de las mismas, que serán gestionados en la forma establecida en el Reglamento de Recaudación.

(...)

B 3) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.

(...)

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria se determinará dependiendo de la actividad a desarrollar, para la cual se solicita la licencia de apertura, y de los metros cuadrados destinados al ejercicio de la actividad de referencia, no imputándose como tales los metros cuadrados de los espacios destinados exclusivamente a almacén o aparcamiento. Para el caso de las explotaciones intensivas de ganado la cuota tributaria se determinará en función del número de cabezas de ganado, según el cuadro del apartado siguiente.

A la cantidad resultante se le aplicará el coeficiente corrector establecido en el apartado 8 de este artículo, dependiendo de la categoría de las vías públicas, dando como resultado

final la cantidad a satisfacer por el sujeto pasivo.

2. El cuadro de actividades y precio por m², es el que a continuación se detalla:

ACTIVIDAD	IMPORTE
Explotación Intensiva de Ganado	0,33 Euros/cabeza de ganado
Fabricación y Distribución de Gas	2,52 Euros/m ²
Distribución de Agua en núcleos urbanos	2,52 Euros/m ²
Siderurgia integral	0,53 Euros/m ²
Extracción Arenas y Gravas Construcción	0,91 Euros/m ²
Fabricación tierras cocidas construcciones	0,64 Euros/m ²
Fabricación de cales y yesos	1,50 Euros/m ²
Fabricación de materiales de construcción	0,92 Euros/m ²
Industria de la Piedra Natural	0,91 Euros/m ²
Fabricación Baldosas	0,92 Euros/m ²
Industria Minerales no metálicos	0,92 Euros/m ²
Jabones, detergentes y lejías y pirotecnia	1,25 Euros/m ²
Forja, Estampado y troquelado	0,59 Euros/m ²
Tratamiento y Recubre metales	2,43 Euros/m ²
Fabricación de metales y artículos de metal	1,38 Euros/m ²
Construcción de máquinas para industrias alimenticias y químicas del plástico y del caucho	1,05 Euros/m ²
Fabricación Aparatos telefónicos y telegráficos	1,10 Euros/m ²
Construcción de Automóviles	1,71 Euros/m ²
Construcción de Remolques	1,53 Euros/m ²
Fabricación Repuestos Coches	1,53 Euros/m ²
Fabricación y Envasado Aceite de Oliva	2,31 Euros/m ²
Fabricación de Aceites excepto Oliva	2,64 Euros/m ²
Sacrificio de Ganado y Matadero	1,72 Euros/m ²
Fabricación conservas Vegetales	1,35 Euros/m ²
Elaboración de otros productos alimenticios	1,63 Euros/m ²
Fabricación mobiliario madera para el Hogar	1,55 Euros/m ²
Productos Semi-elaborados del plástico	1,15 Euros/m ²
Acabados Material Plástico	1,28 Euros/m ²
Comercio al por mayor	6,38 Euros/m ²
Hospedaje en Hoteles y Moteles	0,75 Euros/m ²
Hospedaje en Hostales y Pensiones	0,80 Euros/m ²
Bancos y Caja de Ahorros	16,16 Euros/m ²
Actividades no contempladas en los puntos anteriores	5,00 Euros/m ²

3. La cuota tributaria se exigirá por unidad de local.

4. En los casos de ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores ampliaciones de la actividad así como de la ampliación del local, dichas cantidades devengadas con anterioridad deberán ser actualizadas conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo experimentado desde la fecha de su devengo y hasta el momento en el que se solicite la ampliación de la actividad objeto de nueva licencia. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante, siendo cero en el caso de que el resultado sea negativo.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, se le devolverá el 80% de la cuota ingresada. En caso de renuncia o denegación el 60% de la misma.

6. Se establecen los siguientes coeficientes correctores en función de la categoría de las vías públicas donde se sitúen los inmuebles objeto de esta Tasa:

Categoría de la Calle	Coficiente corrector
Primera	1
Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40

(...)

B 4) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA ACTUACIÓN MUNICIPAL DE CONTROL PREVIO O POSTERIOR AL INICIO DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

(...)

Artículo 2. Hecho Imponible

1.- El hecho imponible de la tasa lo constituye la actividad administrativa municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actuación realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como, ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades.

2.- Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a Control Posterior. Así mismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración responsable o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

(...)

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la tarifa general a aplicar a cada apertura sometida a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, siendo las mismas:

a) En los supuestos de Apertura de actividades no sometidas a prevención ambiental (no incluidas en el anexo I de la ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía) o sus ampliaciones, modificaciones o reformas una tarifa general de 220,00 euros.

b) En los supuestos de apertura de establecimientos para el ejercicio de las actividades comerciales minorista y la prestación de los servicios contempladas en el ámbito de aplicación de la Ley 12/2012 de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de determinados servicios, modificada según Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, cuando estén sujetas a prevención ambiental según lo dispuesto en la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, una tarifa general de 450,00 euros.

c) En los supuestos de resto de actividades no contempladas en los apartados anteriores se aplicará el cuadro de actividades y precio por m² siguiente:

ACTIVIDAD	IMPORTE
Carpintería Metálica	0,83 Euros/m ²
Talleres Mecánicos	1,05 Euros/m ²
Industria del Pan	2,45 Euros/m ²
Confitería	5,35 Euros/m ²
Fabricación de prendas exteriores de punto	4,39 Euros/m ²
Confección prendas de vestir	1,32 Euros/m ²
Comercio menor Frutas y verduras	3,60 Euros/m ²
Comercio menor carnes	5,07 Euros/m ²
Comercio menor Pescado	4,33 Euros/m ²
Comercio menor pan	3,94 Euros/m ²
Comercio menor masas fritas	5,17 Euros/m ²
Comercio menor Droguería	3,19 Euros/m ²
Comercio menor carburantes y aceite vehículos	3,13 Euros/m ²
Comercio menor Semillas, abonos, flores	2,63 Euros/m ²
Establecimientos especiales de hostelería con música	6,22 Euros/m ²
Establecimientos de hostelería sin música	5,07 Euros/m ²
Establecimientos de juego	2,07 Euros/m ²
Otros Establecimientos de Hostelería y Esparcimiento no contemplados	9,86 Euros/m ²
Reparación de automóviles y bicicletas	2,82 Euros/m ²
Reparación maquinaria industrial	3,43 Euros/m ²
Engrase y lavado de vehículos	3,52 Euros/m ²
Establecimientos de esparcimiento, Establecimientos de esparcimiento para menores, Salones de Celebraciones y Cines	4,64 Euros/m ²
Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado	2,18 Euros/m ²
Actividades no contempladas en los puntos anteriores	5,00 Euros/m ²

A las cantidades de las letras a), b) y c) anteriores se les aplicará el coeficiente corrector establecido en el apartado 2 del presente artículo, dependiendo de la categoría de la calle, dando como resultado final la cantidad a satisfacer por el sujeto pasivo.

2.- Se establecen los siguientes coeficientes correctores en función de la categoría de las vías públicas donde se sitúen los inmuebles objeto de esta Tasa:

Categoría de la Calle	Coeficiente corrector
Primera	1
Segunda	0,80
Tercera	0,60
Cuarta	0,40

3.- La cuota tributaria se exigirá por unidad de local para las letras a) y b) del apartado 1 de este artículo y por m² de la actividad para la letra c) del apartado 1 de este artículo.

4.- Los establecimientos de temporada previstos en esta Ordenanza tendrán una bonificación del 75% de la cuota cuando su actividad no supere tres meses consecutivos, en caso contrario tributarán por la cuota total.

5.- Las ampliaciones de actividad, que supongan ampliación de superficie tendrán una cuota de 5,00 euros por m² ampliado, con un máximo de lo que significase la apertura de nueva concesión con los recargos de la tarifa general.

6.- Cuando el ejercicio de una determinada actividad cambie de titular a título oneroso o gratuito, la cuota tributaria se reduce al 50% de la cantidad prevista en el apartado 1.a) del presente artículo.

7.- Los traspasos de negocios entre padres e hijos y entre cónyuge no estarán sujetos a la presente tasa, siempre que no se efectúen en el local obras o instalaciones que hagan necesario volver a iniciar la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

(...)

B 6) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES, DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS.

(...)

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas del mismo, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos.

2. La prestación de servicios de Prevención y Retenes a desarrollar por el Parque de Bomberos, tales como actividades formativas para adquirir conocimientos de materiales y equipos solicitados por entidades, empresas o particulares, siempre que la prestación del servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

3. Cualquier otra actuación comprendida dentro de las funciones atribuidas al S.P.E.I.S. y contempladas en las Tarifas exactoras.

4. Las actuaciones contempladas podrán ser solicitadas por particulares interesados o bien sean de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Artículo 3: Supuestos de no sujeción.

No se encuentran sujetos a la Tasa los servicios enumerados en el artículo 2 de esta ordenanza, cuando su prestación se derive de la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

- Siniestros, que por su magnitud, constituyan catástrofe pública oficialmente declarada o afecten a la mayor parte del colectivo vecinal.

- Actuaciones provocadas por alegaciones de la necesidad de socorro humanitario, cuando efectivamente se compruebe la existencia de esta causa. Por el contrario, la falta de la misma determinará la sujeción a la Tasa de las actuaciones realizadas.

- Actuaciones realizadas a aquellas personas que se encuentren en situación de riesgo social o exclusión social debidamente acreditadas por el órgano competente, o en aquellos casos en los que se pueda acreditar que todos los miembros de la familia se encuentran en situación de desempleo, sin percibir ningún tipo de ingresos.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, los usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la cuota de la Tasa, se efectuará, proporcionalmente, a los efectivos empleados en cada una de las tareas realizadas en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y, si no fuera posible su individualización, por parte iguales.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del art. 35 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo. En caso de que los bienes no se encuentren asegurados, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir la deuda tributaria sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos. 41.1 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley general Tributaria.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la

cuantía que por cada uno de ellos se conceda.

Artículo 7. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria total será la suma correspondiente a los tres epígrafes de la tarifa.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Tarifa 1: Prestación de los Servicios comprendidos en artículo 2:

Concepto	Euros
EPÍGRAFE 1º. PERSONAL:	
- Por cada bombero, cada hora o fracción	18,15
- Por cada Arquitecto, cada hora o fracción	23,00
- Por cada Aparejador, cada hora o fracción	22,00
- Por cada Ingeniero Técnico, cada hora o fracción	22,00
EPÍGRAFE 2º. MATERIAL:	
- Por cada vehículo Autobomba Urbana Pesada, por cada hora o fracción	131,50
- Por cada vehículo Autobomba Urbana Ligera, por cada hora o fracción	109,65
- Por cada equipo mecánico, eléctrico o análogo por cada hora o fracción	16,05
- Por cada equipo de excarcelación, por cada hora o fracción	19,25
- Por cada equipo de respiración incluida la primera botella	6,45
- Por cada botella de aire	6,20
- Por cada litro de espumógeno	6,00
- Por cada litro de espumógeno AFFF	9,00
- Por cada Extintor de 6 kg de polvo	30,85
- Por cada Extintor de 9 kg de polvo	36,15
- Por cada Extintor de 2 kg de CO2	48,25
- Por cada Extintor de 3,5 kg de CO2	48,25
- Por cada Extintor de 5 kg de CO2	66,55
- Por cada Kg de Absorbente	1,05
EPÍGRAFE 3º. DESPLAZAMIENTO:	
- Por cada vehículo que actúa y por cada Km recorrido	3,25 euros.
- Por dietas: cuando las devengue el personal desplazado al siniestro,	su importe.

La cuota tributaria total será la suma de la correspondiente a los tres epígrafes de esta tarifa 1.

Tarifa 2: Desconexión de Alarmas

Por las actuaciones para la desconexión de alarmas en establecimientos, viviendas, naves, vehículos, cuando su funcionamiento accidental provoque molestias al vecindario, cualquiera que fuera el sistema empleado para inutilizarla, conforme a los epígrafes 1º, 2º y 3º de la tarifa 1.

Tarifa 3: Planes de Autoprotección

Por la elaboración de Planes de Autoprotección e Implantación de los mismos (formación), se les aplicará conforme a los epígrafes 1º, 2º y 3º de la tarifa 1.

Tarifa 4: Formación y prácticas de empresas públicas, privadas o cualquier grupo de personas, tanto en el Parque de Bomberos como fuera de él, se les aplicará conforme a los epígrafes 1º, 2º y 3º de la tarifa 1.

Normas para la aplicación de las tarifas.-

1.- El tiempo invertido en la prestación del servicio se computará desde la salida hasta el regreso al parque.

2.- Independientemente de la cuota resultante por la aplicación de la tarifa, deberá cobrarse el consumo de madera, puntales, cuñas, rollizos, elementos de anclaje y sujeción y otros análogos, previa colaboración del Jefe del S.P.E.I.S. o arquitecto municipal, tomando como base el precio del mercado.

3.- Cuando por insuficiencia de los servicios públicos, urgencia, etc., se requiera la actuación de empresas particulares, en ausencia del obligado o negativa de éste, la cuota se valorará en función de la cuantía a la que asciende la factura (sin rebasar los precios de mercado).

4.- En caso de ser necesario recurrir al uso de maquinaria pesada o personal de otro servicio municipal, se devengará el coste de los mismos.

5.- El epígrafe 3º de la tarifa 1 solamente será de aplicación cuando el desplazamiento se produzca fuera del caso urbano de Martos.

Artículo 8. Periodo Impositivo y Devengo

1.- El periodo impositivo coincidirá con el tiempo de prestación de los servicios regulados en esta Ordenanza, computándose desde la salida del Parque de bomberos y hasta el regreso al mismo.

2.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Artículo 9. Liquidación e ingreso.

1.- De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos u órgano correspondiente del Ayuntamiento de Martos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso utilizando los medios de pago y los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2.- A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la certificación del Parque de Bomberos u órgano correspondiente del Ayuntamiento de Martos deberá contener, siempre que fuere posible, los siguientes extremos:

- Identificación del bien o bienes siniestrados.
- Nombre del usuario del servicio y titulares del bien.
- Compañía aseguradora del riesgo y número de póliza.
- Especificación de los servicios prestados.
- Dotación personal y material, tiempo empleado y demás datos e indicaciones necesarias

para practicar la correspondiente liquidación.

Dicha certificación se remitirá dentro de los quince días siguientes a la terminación de la prestación del servicio.

3.- En aquellos supuestos, en que la prestación del servicio no tenga carácter urgente, podrá exigirse el depósito previo de la tasa en la cuantía suficiente para cubrir el importe de la liquidación correspondiente. Finalizada la prestación del servicio se practicará liquidación definitiva en base a los servicios efectivamente prestados.

4.- En cumplimiento del artículo 27.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se podrán establecer convenios de colaboración entre este Ayuntamiento y entidades, instituciones y organizaciones representativas de esta tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de obligaciones formales y materiales derivados de ésta o los procedimientos de liquidación o recaudación.

(...)

B 22) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

(...)

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

1.- No está sujeta la utilización de las instalaciones deportivas municipales objeto de esta tasa, en los siguientes casos:

1. Competiciones organizadas por la Corporación Municipal en las que se les exija a los participantes el abono de una cuota de inscripción.

2. El uso de las instalaciones deportivas municipales, excluida la piscina municipal cubierta y la sala de musculación, por parte de los clubes federados del municipio, respecto de aquellas unidades deportivas donde se pueda practicar el deporte por el cual el club esté federado, en virtud de los Convenios suscritos entre los clubes federados y el Ayuntamiento de Martos.

3. Las actividades organizadas por el Ayuntamiento de Martos que presenten un carácter lúdico, recreativo, de difusión o promoción del deporte como puedan ser, entre otros, los torneos de verano, los torneos de barrio y el deporte en la calle.

4. El uso de las instalaciones deportivas municipales, excluidas el pabellón municipal, el campo de fútbol de césped artificial, las pistas de atletismo, la piscina municipal cubierta, así como la inscripción en actividades deportivas, por parte de todos los menores de 18 años en general o menores de 25 años, acreditando situación de desempleo o de estudiante, siendo requisito imprescindible la obtención de un carnet acreditativo.

5. La inscripción a los cursos de gimnasia de mantenimiento por parte de aquellas personas que acrediten ser titulares de la tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco Oro o Verde.

6. La inscripción a los cursos de gimnasia de mantenimiento, a las escuelas deportivas municipales y a las actividades deportivas terapéuticas que se realicen en las pedanías.

7. Para la Piscina Cubierta aquellas personas con informe o prescripción de Médico Rehabilitador especialista con expresión de la patología y garantía de que el nado libre, sin el asesoramiento ni intervención de monitor acuático, sea beneficioso para la misma y durante el tiempo de duración de la rehabilitación. Dichos supuestos de no sujeción serán autorizados expresamente por órgano competente y en los días y horas estimados para la no interferencia en el normal desarrollo del servicio.

2.- No está sujeta la utilización de la Piscina Municipal Bellavista objeto de esta tasa, en los siguientes casos:

1. Inscripción a los cursos de natación por parte de aquellas personas que acrediten ser titulares de la tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco Oro o Verde.

2. Para aquellas personas con informe o prescripción de Médico Rehabilitador especialista con expresión de la patología o, en su defecto, cuya patología esté prescrita por facultativo y garantice de que la actividad acuática sea beneficiosa para la misma. Dichos supuestos de no sujeción serán autorizados expresamente por órgano competente y en los días y horas estimados para la no interferencia en el normal desarrollo del servicio.

(...)

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1.- La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa será la siguiente:

Epígrafe 1. Piscina Municipal Bellavista.

1. Adultos:

	Importe
1.1.- Días laborables	3,00
1.2.- Días festivos	3,50

2. Menores de hasta 6 años acompañados de persona mayor de edad:

	Importe
- Días laborables y festivos	Gratis

3. Menores desde 6 hasta 12 años:

	Importe
- Días laborables y festivos	1,00

4. Menores de 30 años con Carnet Joven:

	Importe
4.1.- Días laborables	2,00
4.2.- Días festivos	2,50

5. Personas con Tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco Oro o Verde y Personas Discapacitadas con Tarjeta Acreditativa del Grado de Discapacidad superior al 33%:

	Importe
- Días laborables y festivos	Gratis

6. Abonos:

	Importe
6.1.- quincenales	40,00
6.2.- mensuales	60,00

7. Cursos de Natación:

	Importe
Inscripción por turno.	5,00 Euros.

8.- Bono Social: para aquellos usuarios con bono social se establecen las siguientes reducciones respecto de las tarifas anteriores contenidas en el apartado 6. Abonos:

Puntuación	Reducción
Menos de 25 puntos	10%
Entre 25 y 50 puntos	25%
Entre 50 y 75 puntos	50%
Entre 75 y 100 puntos	75%

9.- Prestación de Servicios por el Personal del Ayuntamiento de Martos fuera del horario laboral.

La tarifa por la prestación de servicios por el personal del Ayuntamiento fuera del horario de trabajo será la que resulte del coste salarial que por dichos servicios tenga que asumir el Ayuntamiento, previo informe del Negociado de Instalaciones deportivas y Recursos Humanos.

Epígrafe 2.º Instalaciones Deportivas Municipales.

1.- Para las Instalaciones Deportivas Municipales excluida la Piscina Municipal Cubierta, se establecen las siguientes tarifas:

ABONOS ANUALES	Importe
A partir de 25 años sin carnet joven o universitario	24,00 Euros.
De 25 a 30 años con carnet joven o universitario	16,00 Euros.

ABONOS ESPECIALES- Cuotas semestrales	
EDADES	Importe
A partir de 25 años sin carnet joven o universitario	12,00 Euros.
De 25 a 30 años con carnet joven o universitario	8,00 Euros

ABONOS DE VERANO	
EDADES	Importe
A partir de 25 años sin carnet joven o universitario	6,00 Euros.
De 25 a 30 años con carnet joven o universitario	5,00 Euros

NO ABONADOS - Cuota Diaria Individual Instalaciones Deportivas	
EDADES	Importe
A partir de 25 años.	2,00 Euros

El pago de los abonos, anuales, especiales o de verano, así como la cuota diaria individual no conlleva el del alquiler de las instalaciones referidas a continuación:

ACTOS DEPORTIVOS		
ALQUILER DE INSTALACIONES	Importe (por hora)	
Pabellón. 1/3 de pista	6,25 Euros.	
Pabellón. Pista completa	12,50 Euros.	
ACTOS DEPORTIVOS		
ALQUILER DE CAMPO DE FÚTBOL DE CÉSPED ARTIFICIAL	Con luz (por hora)	Sin luz (por hora)
½ Campo	23,75 Euros.	20,00 Euros.
Campo completo	38,75 Euros.	35,00 Euros.

ACTOS DEPORTIVOS	
ALQUILER DE PISTAS DE ATLETISMO	Importe
Competiciones o Controles	473,05 Euros.

ILUMINACIÓN	EUROS/HORA
Pista Fútbol Sala. Polideportivo	1,85 Euros.
Pista Tenis. Polideportivo	1,85 Euros.
Gimnasio. Polideportivo	1,85 Euros.
Pistas de Atletismo. Polideportivo	1,85 Euros.
Pabellón 1/3 de pista	3,10 Euros.
Pabellón. Pista completa	6,25 Euros.
ACTIVIDADES DEPORTIVAS	
INSCRIPCIÓN	IMPORTE
Competiciones Locales de Grupo	25,00 Euros/equipo
Cross Pantano del Víboras a partir de 18 años inclusive	6,00 Euros
Cross Pantano del Víboras menores de 18 años	3,00 Euros
Senderismo Pantano del Víboras	6,00 Euros
Media Maratón	10,00 Euros
Resto Competiciones Locales Individuales	10,00 Euros
Escuelas Deportivas Municipales, menores 16 años	3,00 Euros/mes.

	Escuelas Deportivas Municipales, mayores 16 años	5,00 Euros/mes.
	Gimnasia Mantenimiento	5,00 Euros/mes.
	Actividades Deportivas Terapéuticas de 3 horas semanales	5,00 Euros/mes
	Actividades Deportivas Terapéuticas de 2 horas semanales	3,00 Euros/mes

COMPETICIONES DEPORTIVAS	
ARBITRAJES	IMPORTE
Partido de fútbol sala	8,00 Euros/partido y equipo
Partido de fútbol-7	9,00 Euros/partido y equipo
Partido de fútbol	23,00 Euros/partido y equipo
Partido de voleibol, kin-ball, jornadas deportivas y otros	6,00 Euros/partido/hora y equipo

Bono Social: para aquellos usuarios con bono social se establecen las siguientes reducciones respecto de las tarifas anteriores referidas tanto a abonos anuales como especiales, ambos a partir de 25 años sin carnet joven o universitario:

Puntuación	Reducción
Menos de 25 puntos	10%
Entre 25 y 50 puntos	25%
Entre 50 y 75 puntos	50%
Entre 75 y 100 puntos	75%

2.- Para la Piscina Municipal Cubierta, se establecen las siguientes tarifas:

PISCINA MUNICIPAL CUBIERTA	Con carnet de abonado Instalaciones Deportivas Municipales	Sin carnet de abonado Instalaciones Deportivas Municipales
Bono 10 baños/hora Adulto	26,00 euros	35,00 euros
Bono 10 baños/hora Niño/Menores	15,00 euros	22,00 euros
Bono 10 baños/hora Personas con Tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco Oro o Verde y Personas Discapacitadas con Tarjeta Acreditativa del Grado de Discapacidad superior al 33%	8,00 euros	16,00 euros
Bono 10 baños/hora Familiar	50,00 euros	80,00 euros
Baño Diario Adultos por hora	3,50 euros	4,00 euros
Baño Diario Niños/Menores por hora	2,00 euros	3,50 euros
Baño Diario Personas con Tarjeta Andalucía Junta Sesentaycinco Oro o Verde y Personas Discapacitadas con Tarjeta Acreditativa del Grado de Discapacidad superior al 33%	1,00 euro	2,00 euros

ACTIVIDADES EN MEDIO ACUÁTICO		
INSCRIPCIONES/MES	Con carnet de abonado Instalaciones Deportivas Municipales	Sin carnet de abonado Instalaciones Deportivas Municipales
Cursos de Natación (3 sesiones semanales)	25,00 euros	35,00 euros
Cursos de Natación (2 sesiones semanales)	20,00 euros	30,00 euros
Aqua-Aerobic, Aqua-Fitness	20,00 euros	40,00 euros
Actividades Acuáticas Especiales	20,00 euros	30,00 euros
Natación Dirigida (3 sesiones semanales)	25,00 euros	35,00 euros

Natación Dirigida (2 sesiones semanales)	20,00 euros	25,00 euros
--	-------------	-------------

Para aquellos usuarios con bono social se establecen las siguientes reducciones respecto de las tarifas anteriores referidas a Bono 10 baños/hora Adulto, Bono 10 baños/hora Familiar e Inscripciones /mes de actividades en medio acuático:

Puntuación	Reducción
Menos de 25 puntos	10%
Entre 25 y 50 puntos	25%
Entre 50 y 75 puntos	50%
Entre 75 y 100 puntos	75%

3.- Prestación de Servicios, por razones de interés social, con carácter exclusivo de todas las Instalaciones Deportivas Municipales excluida la Piscina Municipal Cubierta: 1.500,00 euros/día.

4.- Prestación de Servicios por el Personal del Ayuntamiento de Martos fuera del horario laboral.

La tarifa por la prestación de servicios por el personal del Ayuntamiento fuera del horario de trabajo será la que resulte del coste salarial que por dichos servicios tenga que asumir el Ayuntamiento, previo informe del Negociado de Instalaciones deportivas y Recursos Humanos.

(...)

B 33) ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A LA PROPIEDAD PRIVADA Y LAS RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE.

(...)

Artículo 6. Cuota Tributaria.

1. La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas serán las siguientes:

	Importe en Euros
2.1.- Por cada vehículo que acceda a cochera tenga o no vado satisfará al año	13,26
2.2.- Por cada placa de vado con inscripción municipal entregada por el Ayuntamiento de Martos a solicitud del interesado	15,90
2.3.- Por cada reserva de espacio, por cada metro lineal o fracción, al año	14,54
2.4.- Aprovechamientos especiales constituidos por el acceso a estaciones de servicio (gasolineras, lavado de vehículos, etc...), una tarifa fija anual de	1.326,00

Artículo 7. Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán anualmente por cada aprovechamiento solicitado o realizado, excepto la correspondiente a la tarifa 2.2 la cual se liquidará cuando se solicita la placa de vado con inscripción municipal.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que se

identificará el inmueble objeto de la misma, y realizar el depósito previo de la cantidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior.

3. La licencia para los aprovechamientos concedidos dará derecho a la colocación de placa homologada de "Vado Permanente", únicamente en los casos de acceso a cocheras. Dicha placa será entregada por el Ayuntamiento de Martos junto con la notificación de la concesión de la licencia, careciendo de validez cualquier otra señal distintiva de la placa de vado. Su diseño específico y formato será aprobado por la Junta de Gobierno Local.

4. Los Servicios Técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

5. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar, en el plazo de treinta días, los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieran, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos. Sin perjuicio de ello la Administración tributaria municipal puede incluir de oficio aquellos aprovechamientos que, con o sin autorización, reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 2 de la presente ordenanza.

6. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

7. Los locales destinados a reparación de vehículos no tendrán derecho a usar los locales como cocheras, en cuyo caso pasarán la cuota correspondiente a dicho epígrafe. Sólo podrán albergar aquel vehículo que se encuentre en reparación y durante el tiempo que la misma se prolongue.

8. Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público local lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

9. La falta de instalación de la placa de vado con inscripción municipal entregada por el Ayuntamiento impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

10. El incumplimiento de la obligación de pago en el plazo establecido, podrá ser causa de revocación de la autorización, sin perjuicio de la exigencia del pago de las cuotas por las vías reglamentarias.

11. Cuando se realicen obras en la vía pública, con duración superior a nueve meses dentro del mismo ejercicio, los sujetos pasivos de la presente tasa y cuyas entradas de vehículos a la propiedad privada estén situados en los tramos de vía pública afectados por las obras, siempre y cuando la obra impida el acceso de los vehículos a la propiedad privada, podrán solicitar la aplicación de una reducción del 50% en el importe de la tarifa a satisfacer por la presente tasa.

Una vez concedida la reducción el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución de ingresos indebidos por el importe de la misma.

12. No se exigirán intereses de demora en los acuerdos de aplazamientos o fraccionamientos de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario siempre que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

(...)

Artículo 9.- Período impositivo y Devengo.

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de alta y los correspondientes a la tarifa 2.2 del artículo 6 de la presente ordenanza. En este caso el período impositivo comenzará el día que se produzca dicha alta.

2. La Tasa, para las tarifas 2.1, 2.3 y 2.4 del artículo 6, se devenga el primer día del período impositivo y la obligación de pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada período natural.

3. La Tasa para la tarifa 2.2 del artículo 6 se devenga con la presentación de la solicitud de vado por parte del interesado.

4. El pago de la Tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas, mediante recibo de cobro periódico y colectivo.

4. El importe de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales, excepto la correspondiente a la tarifa 2.2 del artículo 6, en los casos de alta y baja en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público.

(...)

Contra la presente aprobación definitiva cabe recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que se establecen en las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime procedente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Martos, a 26 de diciembre de 2019.- La Alcaldesa Presidenta acctal. (Según Resolución 2870/2019, de 23/12/2019), LOURDES MARTÍNEZ GÓMEZ.